

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	120
Radicado	760013110012-2020-00189-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	ANDRES FELIPE GALLO CAMPOS
Menores:	MARIA JOSE GALLO ALVAREZ
Tema y subtema	Autorización para cancelación de patrimonio de familia inembargable.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por los señores por el señor ANDRES FELIPE GALLO CAMPOS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

El señor ANDRES FELIPE GALLO CAMPOS a través de apoderada, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-226741, por él constituido a favor de su hija MARIA JOSE GALLO ALVAREZ y de los demás hijos que llegare a tener.

Como fundamento de la petición se expone que los señores ANDRES FELIPE GALLO CAMPOS y PAULA ANDREA ALVAREZ PINEDA tienen una relación marital desde el año 2014 de cuya relación nació la menor MARIA JOSE GALLO ALVAREZ. Agrega el demandante que adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-226741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, sobre el cual constituyó patrimonio de familia a favor de su hija y los que llegare a tener; y él y su familia tienen planeado trasladarse a la ciudad de Bogotá en donde desempeñará una actividad laboral en donde tendrá mejores condiciones económicas, razón por la cual solicita la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble en mención para poder adquirir uno en la ciudad de Bogotá y continuar contando con una vivienda familiar, estabilidad, seguridad y no desmejorar las condiciones y calidad de vida.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó además, la prueba documental consistente en el registro civil de nacimiento de MARIA JOSE GALLO ALVAREZ, la escritura pública No.2072 del 10 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-226741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y Certificación laboral del señor ANDRES FELIPE GALLO CAMPOS suscrita por la Jefe de Gestión Humana de la empresa SPATARO NAPOLI SAS.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 1 de septiembre de 2020, en la cual se ordenó notificar dicha providencia a la Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este despacho, quienes fueron notificadas el 8 de septiembre de 2020 a través del correo institucional, guardando silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de la menor MARIA JOSE GALLO ALVAREZ, así como la titularidad del señor ANDRES FELIPE GALLO CAMPOS y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones 22 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-226741, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales, por lo que queda claro para

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

el Despacho que la licencia objeto del presente proceso conviene a la menor MARIA JOSE GALLO ALVCAREZ.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-226741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, constituido en beneficio de la menor MARIA JOSE GALLO ALVAREZ, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor ARTURO AGUADO ROJAS quien se localiza en la Calle 11 No.5-61 Oficina 609 de Cali-Valle, Teléfono: 8811402, correo electrónico abagu1954@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá al solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor ANDRES FELIPE GALLO CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No.79.950.313, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura número 2508 del 25 de noviembre de 2015, extendida en la Notaría Doce de Cali, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 370-226741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acto escriturario que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de la menor , al doctor ARTURO AGUADO ROJAS quien se localiza en la Calle 11 No.5-61 Oficina 609 de Cali-Valle, Teléfono: 8811402, correo electrónico abagu1954@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de

este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.-, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad del señor ANDRES FELIPE GALLO CAMPOS. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0a30d887802bc6ae12565c7856749715998bd21f0abe10438080d0c9c7e92**
Documento generado en 24/09/2020 12:53:05 p.m.